



Madrid, 30 de diciembre de 2019

Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-039122

1º. Con 7 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 001-039122, y en la que se interesaba, respecto a la paralización del pago de las indemnizaciones a los abogados del turno de oficio para aquellos supuestos en los que finalmente no se reconoce al justiciable asistido el derecho a la justicia gratuita, lo siguiente:

1. Informe de la Abogacía del Estado.
2. Informe de la Intervención del Estado.
3. Copia de otros informes que sobre el asunto pudieran obrar en los archivos del Ministerio.
4. Cartas, requerimientos, escritos en general que el Ministerio haya remitido a la Abogacía (CGAE), informando que va a interrumpir dichos pagos y respuestas recibidas.
5. Acuerdos o resoluciones dictadas en ejecución y/o cumplimiento de dicho Convenio, así como las comunicaciones en relación con dicho Convenio dirigidas al Colegio de Abogados de Madrid y al Consejo General de la Abogacía Española, o por dichas Entidades profesionales hacia el Ministerio, e Informes de la Abogacía del Estado realizados en relación con dicho Convenio, su ejecución o cumplimiento. Todo ello de acuerdo a los dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017”

2º. Con fecha 16 de diciembre de 2019 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución

3º. Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que procede denegar el acceso a la información solicita, conforme a lo establecido en la letra f) del artículo 14 de la “Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”, al recoger dentro de **los límites al derecho de acceso: “la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”**

Con base en dicho artículo no podemos facilitar la información solicitada, dado que, como es conocido, han surgido controversias entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General de la Abogacía y los Colegios de Abogados que pudieran derivar en un recurso administrativo o judicial y, en este sentido, facilitar dicha información podría afectar al **derecho de defensa de las partes.**



Asimismo, el derecho de defensa se recoge, en el artículo 24 de la Constitución Española: *"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"*.

En todo caso, y una vez resuelta la cuestión litigiosa, no sería posible facilitar ningún informe sin la autorización de las unidades emisoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley de transparencia: *"Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso"*.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución. (Cf. Arts. 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los Arts. 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

LA DIRECCIÓN